## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Mario Andrés de Jesús Leal Rodríguez, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a la UX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo establecido por el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado y 67 inciso e) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO C) DE LA, FRACCION II DEL ARTICULO 251 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

En atención a las siguientes consideraciones:

**Primero:** Que el Impuesto del 2% sobre Nomina se encuentra regulado por la Ley de Hacienda del estado de Tamaulipas del Articulo 246 al 251 y tiene su fundamento supremo en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base de nuestro sistema tributario nacional, que ordena: "Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

**Segundo:** Las contribuciones son: "los gravámenes que establece la ley a cargo de las personas físicas o morales que tienen el carácter de contribuyentes o sujetos pasivos, de conformidad con las disposiciones legales, y se clasifican en: Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras y Derechos."

Nuestro Estado regula las contribuciones locales en su Ley de Hacienda, de allí se desprenden diversos impuestos como lo son: impuesto sobre actos y operaciones civiles, impuesto sobre juegos permitidos, impuesto sobre honorarios, impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, impuesto sobre nóminas, etc.

**Tercero:** Que por lo que respecta al Impuesto del 2% sobre Nominas, el artículo 245 de la Ley de Hacienda del Estado lo regula de la siguiente manera:

ARTICULO 245.- Son objeto de este impuesto, los pagos y erogaciones que representen ingresos en efectivo, en especie y en crédito por concepto de remuneraciones al trabajo persona prestado bajo la subordinación a un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo. Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo persona todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisión, permisos, gratificaciones y otros conceptos de naturaleza análoga

Esta contribución grava el trabajo prestado por una persona que se encuentra bajo la subordinación de un patrón cuando las labores se generan en nuestra entidad.

Cuarto: Que la Cooperativa es definida por la Ley General de Sociedades Cooperativas de la siguiente manera "es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios".

El cooperativismo es un sistema sociológico que busca una solución al problema de la desigualdad social, el servicio a la comunidad y generar ingresos en grupos sociales y comunidades que encuentran en esta forma de organización un medio adicional para satisfacer su necesidad básica y extraordinaria

Hay una relación interactiva entre el cooperativismo y la economía social ya que ambos conceptos están delimitados por los principios de solidaridad y ayuda mutua, así como por la orientación práctica para la generación de recursos propios con y en su caso sin asistencia estatal. En suma, la

autogeneración de recursos, el autoempleo y las diversas actividades de consumo y producción que se realizan por medio de la cooperativa tienen como uno de sus principales fines, el bienestar colectivo de los socios y de su entorno comunitario.

El término cooperación se referirse a casi toda acción colectiva, sin embargo a partir del siglo XX se relaciona con una forma específica de la acción social: aquella que busca beneficios y mejores remuneraciones y condiciones de vida para los cooperativistas. La función del Movimiento Cooperativista es servir a la comunidad uniendo sobre una base democrática e igualitaria, a los individuos que tienen intereses comunes como productores o como consumidores, sin una finalidad de lucro sino que muestre un mutuo y recíproco apoyo entre sus miembros.

El Artículo 25 Constitucional expresa que "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público"

**Quinto:** Que por otra parte, la Ley General de Sociedades Cooperativas en su Artículo 93 señala que "Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo"

Por lo que se entiende por Desarrollo del Cooperativismo como "La aplicación de políticas públicas en los tres niveles de gobierno que permita el fomento de las Cooperativas para su crecimiento sustentable y el fortalecimiento pleno y real del sector social"

Es por ello que con la exención del Impuesto del 2% sobre Nominas a las Cooperativas de Tamaulipas como concepto de estimulo fiscal no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino todo lo contrario el fortalecimiento del sector social en la búsqueda de la aplicación de una política Pública de Fomento Cooperativo.

De conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas, tendrán personalidad jurídica como Cooperativa, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante el Registro Público del Comercio, en los términos de esta ley.

**Sexto:** Que en la fracción II del artículo 251 de la citada Ley de Hacienda se establece la exención de este impuesto a las: Instituciones que impartan gratuitamente la educación, las federales por cooperación y las asociaciones civiles que impartan educación en cualquiera de sus niveles y que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y con planes de estudio autorizados por las autoridades competentes, Clubes de servicio, Asociaciones de asistencia social y Asociaciones Religiosas.

Por lo anterior, al no estar Las Cooperativas en los casos de exención del pago del Impuesto del 2% sobre Nómina en la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, consideramos que no se les debe aplicarse esta carga fiscal, en virtud de que son parte del sector social que carece de fines preponderantemente económicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno la presente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma los incisos c) de la Fracción II del artículo 251 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 251 Es	án exentos	del	pago	de	este
impuesto:					
II Las erogaciones d	ue efectúen	:			

b)
c) Las Cooperativas
d)
e)

## **TRANSITORIOS**

**Único. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

FIRMA DIP. MARIO ANDRÉS DE JESÚS LEAL RODRIGUES